

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

En Su Despacho.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : BLESMAN DE JESUS USTA ATENCIO.
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y DE LAS
COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.

ARNULFO BENAVIDES TRIGOS, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte accionante, con el debido respeto, presento **ACCION DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi **certificado laboral** y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 y la Resolución 3842 de 2022 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de Docente RURAL en observancia de los **derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (arts. 1, 83 C.P.) y a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem)** de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

OBJETO DE LA PRESENTE ACCION TUTELA

1. Conseguir se le otorgue validez legítima a la experiencia laboral de mi representado aportada mediante certificación colgada en la plataforma SIMO de la CNSC, en el marco del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N° 2316 de 2022 con el Acuerdo N° 2173 de 2021 y sus modificatorias 281 y 316 de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia. El cual se encuentra colgado en la plataforma SIMO.
2. Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades de mi representado vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para

optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de Docente RURAL en la convocatoria a concurso de méritos en la Entidad Territorial Certificada Magdalena y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluir la certificación laboral de mi representado del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el cargo de Docente RURAL.

3. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre que rectifiquen su decisión de excluir la certificación laboral de mi representado del concurso y por tanto, que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 hrs.) contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de la certificación laboral de mi representado expedido por la Secretaría de Educación de Magdalena para que se le ponga el puntaje correcto del empleo de Docente RURAL de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N° 2316 con el N° 2173 de 2021 de Acuerdo y sus modificatorias 281 y 316 de 2022, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO.

Mi representado es docente con título de Licenciatura en educación física y cuenta con 12 años de experiencia como profesional.

1. Mi representado se inscribió y participo en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual, tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria, Inicialmente hasta el 24 de junio o posteriormente, tal como se estableció la posibilidad en el Anexo técnico a las 89 convocatorias:

2. Mi representado presento prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Santa Marta, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 23 de marzo de 2023 y mi resultado fue aprobado y continúa en el proceso.

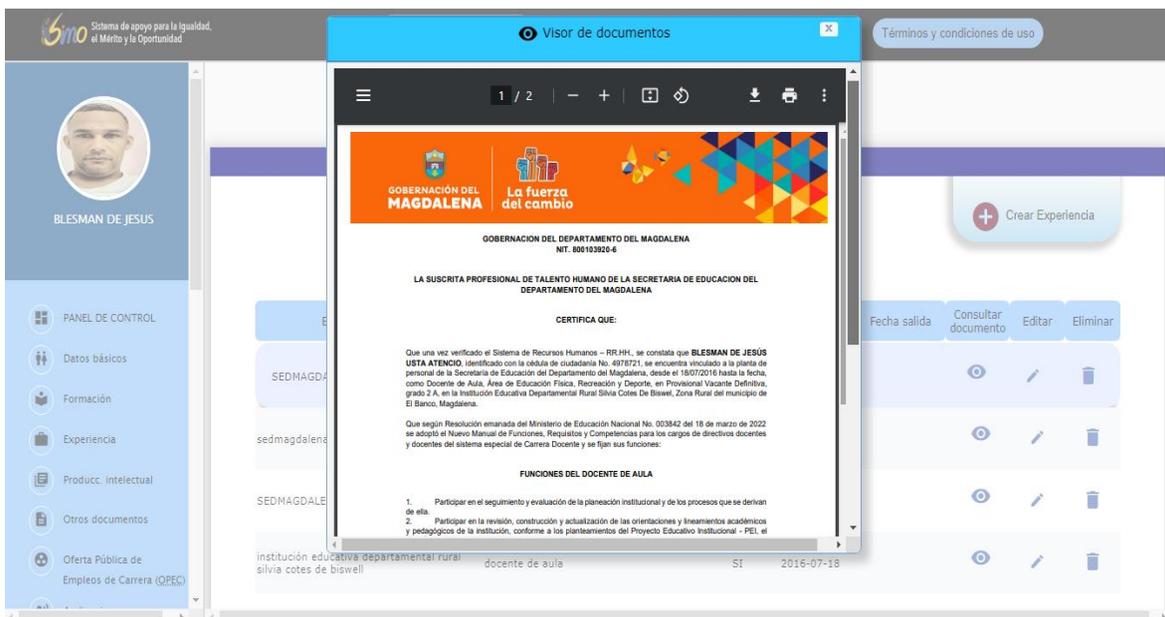
3. Sin embargo, revisados por mi representado en la plataforma SIMO de la CNSC, se encuentra que no ha sido tenida en cuenta la certificación laboral

expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena del concurso por lo tanto se me ha restado puntuación. Porque al parecer no era visible a ellos, siendo que allí se encuentra colgada, en el área de experiencia laboral el cual se puede ver en el link o hipervínculo de la página <https://simo.cnsc.gov.co/#experiencialaboral>.

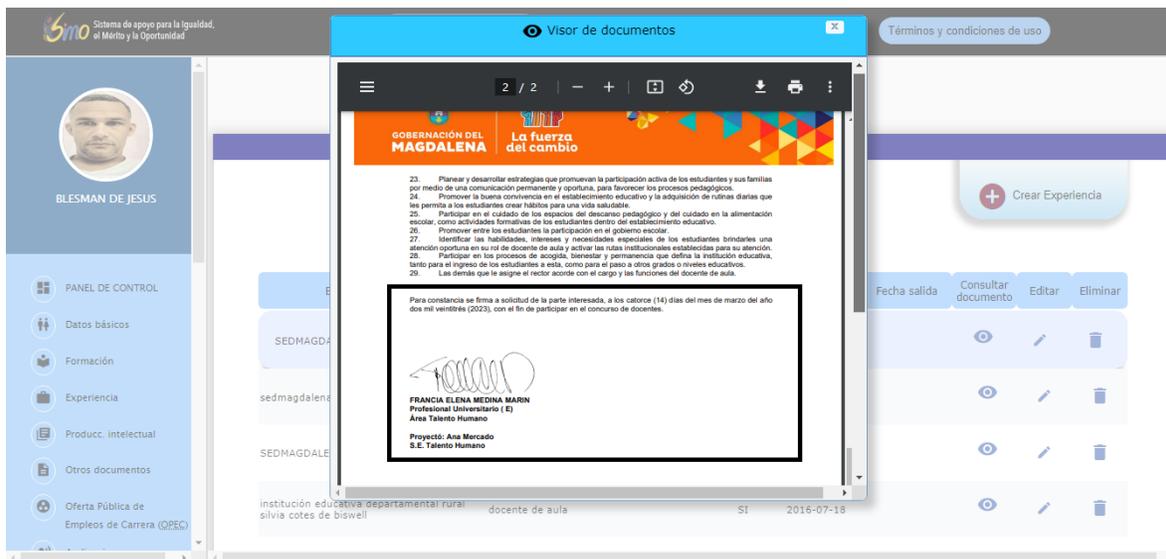
4. Ahora bien, revisado en la plataforma SIMO de la CNSC, el documento se encuentra cargado como SEDMAGDALENA – DOCENTE DE AULA como se puede apreciar en la siguiente imagen:



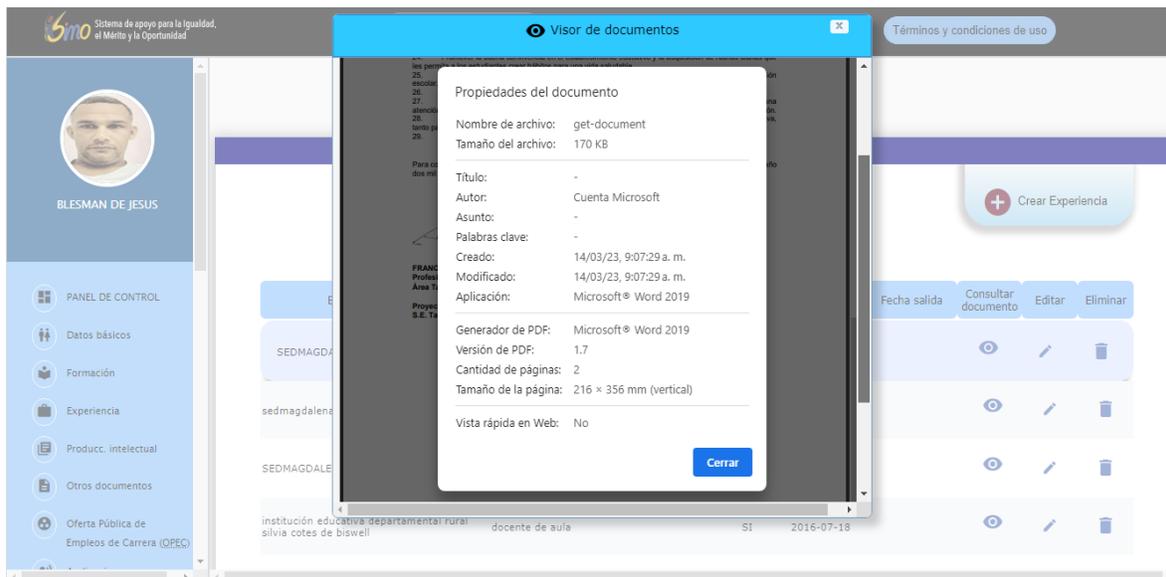
5. A continuación, dando en el ítem de consultar documento encontramos al hacer click se puede evidenciar que el documento está debidamente cargado y firmado como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Ahora bien, en la segunda página del documento encontramos que se encuentra debidamente firmado por la señora FRANCIA ELENA MEDINA MARIN quien es profesional universitario de área de talento humano de secretaria de educación departamental como se puede apreciar en la siguiente imagen:

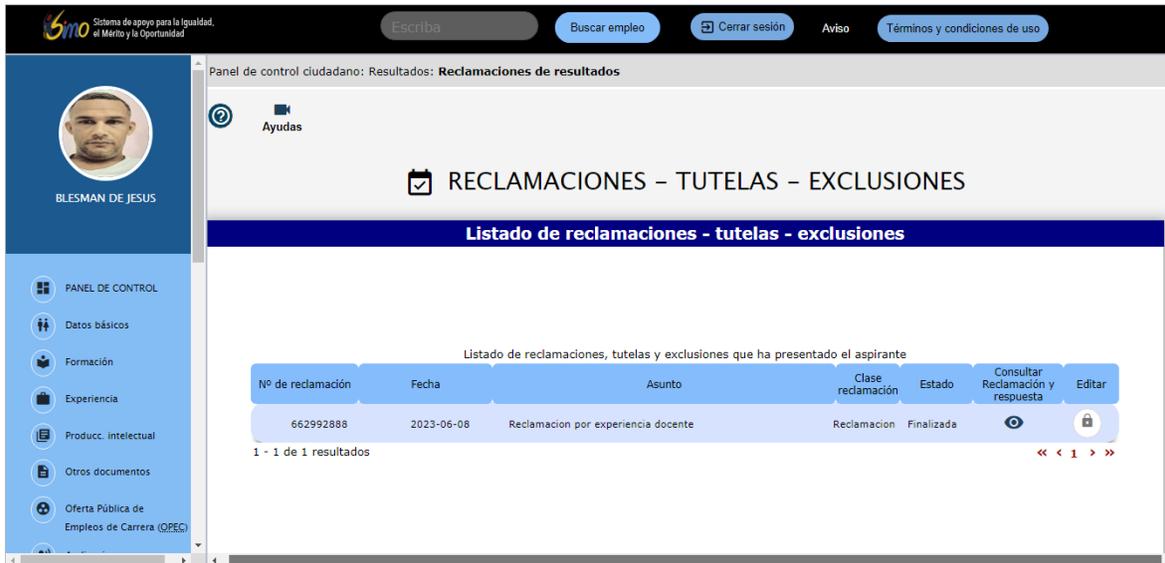


Para finalizar, el documento fue cargado y/o creado el día 14/03/23 a las 9:07:29 A.M., dentro del término del 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



6. Presenté reclamación 8 de junio del año en curso, dentro de los términos entre la fecha que va del 7 de junio del 2023 hasta el 14 de junio del 2023

establecidos mediante documento con radicado número 662992888 como se puede apreciar en la siguiente imagen:



7. La CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que "Atendiendo a su solicitud relacionada con la certificación laboral expedida por SEDMAGDALENA, se precisa que no es válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto Esta incompleta en comparación a la adjuntada en la reclamación y la que se visualiza en la plataforma SIMO, no cuenta con la debida firma.

En este sentido, el documento expedido por SEDMAGDALENA, al encontrarse cortado en el aplicativo SIMO no es posible acceder a su pretensión de validarlo para la prueba de Valoración de Antecedentes debido a que no muestra la firma de la persona que realizó el documento. En virtud de lo expuesto, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se ejecuta conforme a los documentos cargados en el señalado aplicativo por parte del aspirante oportunamente; de tal manera que únicamente se validan aquellos aportados en debida forma y en cumplimiento de los criterios definidos en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.

Ahora bien, en atención a la documentación aportada junto a su escrito de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes; se precisa que, sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de

Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.”

8. Ahora bien, se manifiesta a lo dicho por la entidad que no estamos de acuerdo con esta respuesta dado que el documento fue cargado dentro del término del 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023 que está debidamente firmado conforme al hecho 5 de la tutela por lo que en ningún momento se esta complementando, modificando, reemplazando o actualizando documentación aportada en SIMO por lo tanto no se pudo haber rechazado el documento como extemporáneo.

9. No obstante, la entidad tiene una confusión con otro documento en la plataforma SIMO de la CNSC, el documento se encuentra cargado como SEDMAGDALENA – DOCENTE como se puede apreciar en la siguiente imagen:

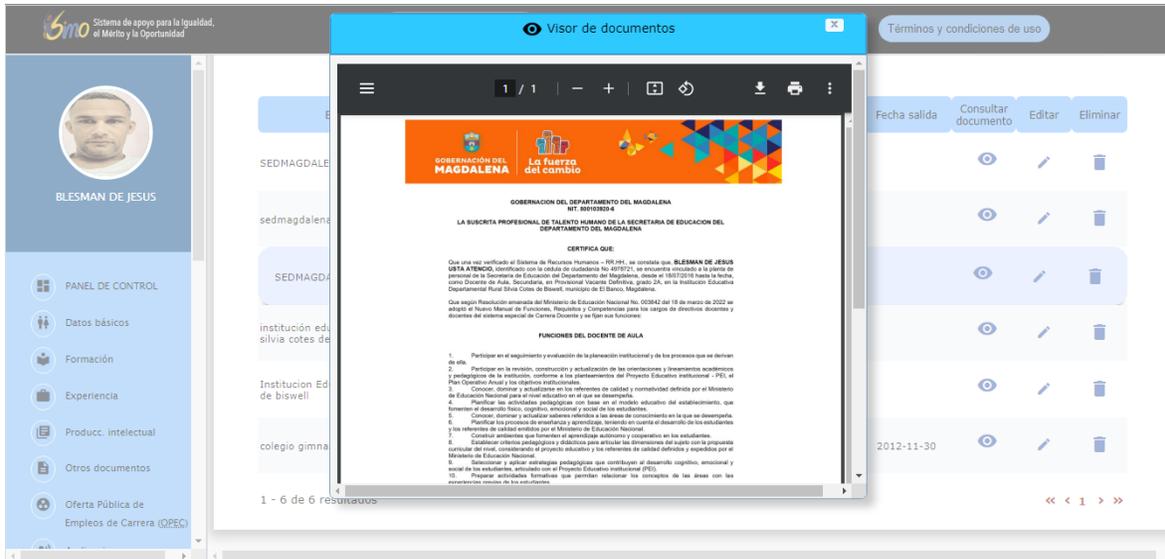
Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha Ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SEDMAGDALENA	DOCENTE DE AULA	SI	2016-12-18				
sedmagdalena	docente	SI	2016-07-18				
SEDMAGDALENA	DOCENTE	SI	2016-07-18				
institución educativa departamental rural silvia cotes de biswell	docente de aula	SI	2016-07-18				
Institución Educativa mixta rural silvia cotes de biswell	docente de aula	SI	2016-06-14				
colegio gimnasio santa maria del mar	docente	NO	2012-02-01	2012-11-30			

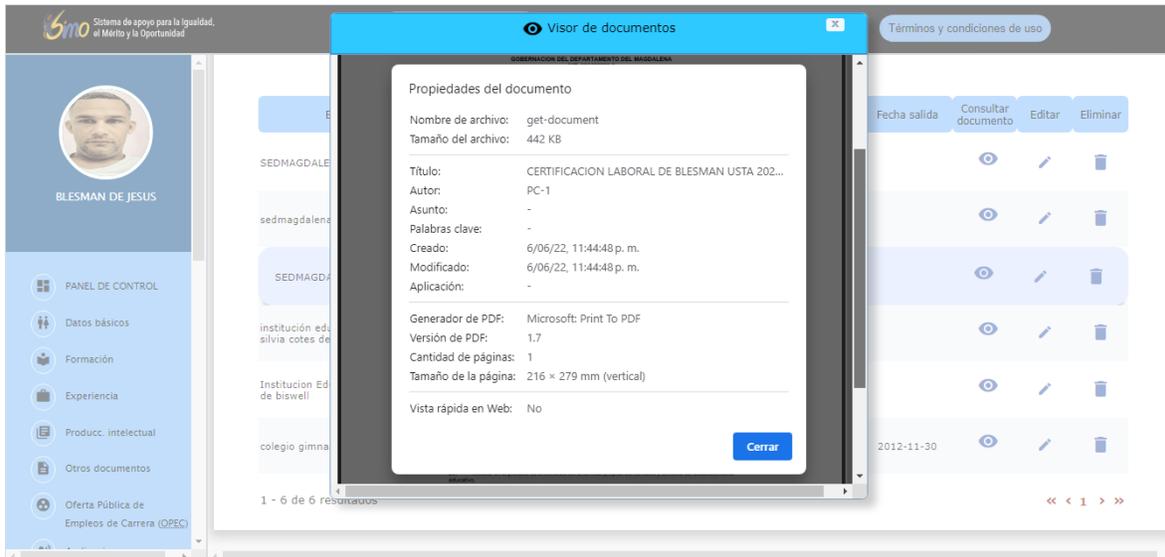
1 - 6 de 6 resultados

El cual efectivamente se puede evidenciar que es un documento que no cuenta con firma y es el documento que están validando el cual está generando

confusión y no se puede tener en cuenta porque es un documento que no está actualizado, que está restando 39,33 puntos de la experiencia laboral de mi representado como docente rural, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Para finalizar, el documento fue cargado y/o creado el día 6/06/22 a las 11:44:48 P.M., por lo que no concuerdan con la fecha de cargue de documento del concurso de méritos que fue del día 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



10. Toda esta información suministra como prueba y soporte de la presente acción de tutela está cargada en la plataforma SIMO de la CNSC, por lo cual una vez finalizado este término estos documentos no se pueden alterar, modificar o

cambiar cuyo uso exclusivo de la plataforma es manejado por director de tecnología de la información y de las comunicaciones de la CNSC.

11. Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, la documentación expedida por la Secretaría de Educación del Magdalena fue emitida de manera idónea, veraz, pertinente y oportuna, por lo que las fallas en su plataforma no puede ser causal para no darle validez a dicho certificado, cuando se adjunta pantallazo visible, violando con este accionar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades de mi representado vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia , director de tecnología y de las comunicaciones de la comisión nacional del servicio civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- al NO, verificar en debida forma el documento adjunto de certificación laboral que allí se haya colgado, con cual cumpla con los requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de docente RURAL en la convocatoria a concurso de méritos en la Entidad Territorial Certificada Magdalena.

12. Ahora bien, están perjudicando a mi representado porque al no validar la certificación laboral puesto que se le esta restando calificación y esta pasando de ocupar el puesto 7 que está en la lista de elegibles y ahora actualmente esta en el puesto 18 que queda por fuera.

13. Mi representado esta nombrado en provisionalidad en vacancia definitiva y cuenta con experiencia de hace 12 años.

14. Cabe resaltar, que hay 12 plazas ofertadas para el mismo cargo que está aspirando mi representado.

15. Para finalizar, la CNSC no validó o no tuvo en cuenta la certificación laboral porque los validadores no lograron visibilizar el documento que se encuentra cargado como SEDMAGDALENA – DOCENTE DE AULA el cual fue cargado dentro del término del 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023, que acredita mi experiencia laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Los derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida que:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual las personas pueden acudir ante

la jurisdicción constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente de particulares.

En aquellos casos donde se pretende controvertir actos administrativos dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 determinó que:

«(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(...)

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»

En ese entendido, excepcionalmente procede la acción de tutela contra actos de trámite o preparatorio, ante la imposibilidad de emplear mecanismos de control dispuestos por el derecho administrativo. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia bajo radicado No. 05001- 23-31-000-2008-01185-01(2271-10), determinó que:

«(...) los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene

la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

(...) En casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria. Aunado a lo anterior, conocedora la demandante de las normas que regían el concurso de méritos en que pretendía participar, debía saber que la omisión de la firma implicaba inadmisión al concurso, como taxativamente se indicó en el texto de la convocatoria, dentro de las causales de inadmisión, por lo que mal podría pretender que se aceptara su inscripción sin el cumplimiento de tal requerimiento.»

De ahí que, el Consejo de Estado, considere que los actos administrativos que definen la situación e imposibilitan continuar en el desarrollo de la convocatoria, pese a que por naturaleza sean de trámite, se tornan definitivos en punto de habilitar el control judicial.

En ese orden, es posible afirmar que el acto administrativo a través del cual se le comunicó al demandante que fue inadmitido dentro del concurso de méritos de directivos docentes y docentes, le permite acudir a la vía contencioso administrativa, sin esperar a que se profiera la lista de elegibles, pues ya fue eliminado del concurso.

Ahora bien, tratándose de un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 determinó que:

«(...) pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la

naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado

colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁶; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar⁷ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019»

En el caso particular, de acuerdo con la información recopilada en segunda instancia, el accionante fue inadmitido en la verificación de requisitos mínimos, encontrándose el concurso actualmente en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, teniéndose presupuestada la conformación de lista de elegibles para el mes de agosto de 2023.

Ahora, en principio podría advertirse que la controversia formulada puede ser dirimida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., o que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del ídem; no obstante, dadas las circunstancias particulares del caso, donde las etapas del concurso son breves, pues se informó por la Comisión Nacional del Servicio Civil que la lista de elegibles se tiene presupuestada para el mes de agosto de 2023, considera esta Corporación precitado medio de control no se torna eficaz ni idóneo, colmándose así con el presupuesto de subsidiariedad como mecanismo definitivo.

PRETENSIONES

Comendidamente solicito a Usted, señor Juez

Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

1. Dé validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi representado como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para la ponderación final del puntaje.
2. Se revoque la decisión de confirmar el puntaje de la experiencia laboral el cual me saca de la lista del puesto 7 y me pone en puesto 18 para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente-RURAL firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatorias de Directivos Docentes y Docentes.
3. Se me otorgue el puntaje 63,95 conforme a la certificación dejada de valorar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406

de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Directivo Docente-RURAL.

PRUEBAS Y ANEXOS

Son pruebas y anexos de esta acción constitucional, las siguientes:

- 1.- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Títulos Profesionales.
- 3.- Certificados de Experiencia Laboral, que no fue tomada en cuenta.
4. Reclamación administrativa.
- 5.- Respuesta a la reclamación administrativa.
- 6.- Detalles de Concurso
- 7.- Memorial Poder.
- 8.- Fallo de tutela.

Cabe resaltar que todas estas pruebas fueron obtenidas de la plataforma SIMO de la CNSC.

Solicito de oficio:

Que se oficie al **DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que certifique y/o valide si el documento objeto de reproche esta adjuntado en la plataforma.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

NOTIFICACIONES

Los accionante y accionados recibirán notificaciones en:

- El suscrito, Diagonal 39 #7-41 Conj Residencial Andrea Carolina 2 Sector de Mamatoco. Email: arnulfo.benavides@gmail.com Cel: 3015925497
- La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- el accionado **DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- el accionado **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en el correo electrónico o dirección electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

/

Del Señor Juez, atentamente,



ARNULFO BENAVIDES TRIGOS
C.C. 85.472.773 de Santa Marta
T.P No 285367 C.S.J.



arnulfo benavides trigos <arnulfo.benavides@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER POR CORREO ELECTRONICO ACCION DE TUTELA.

1 mensaje

Blesman Usta Atencio <BLESMAN33@hotmail.com>
Para: "arnulfo.benavides@gmail.com" <arnulfo.benavides@gmail.com>

6 de agosto de 2023, 21:40

Señor Juez.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA. (REPARTO).

En su despacho.

Ref. Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Demandante: **BLESMAN DE JESÚS USTA ATENCIO**

Demandado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTOR DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

ASUNTO: OTORGAR PODER ESPECIAL.

BLESMAN DE JESÚS USTA ATENCIO, mayor de edad e igualmente identificada con la cédula de ciudadanía número 4.978.721 de Santa Marta, domiciliada en el Barrio Brisas Reserva de Curinca en Santa Marta, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante usted, con el fin de comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ARNULFO BENAVIDES TRIGOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082.948.508 expedida en Santa Marta, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.367 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica arnulfo.benavides@gmail.com tal como consta en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – SIRNA, para que me represente desde inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** de primera instancia en contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTOR DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por violación del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD Y TRABAJO.**

Así mismo, le informo que mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar la presente acción constitucional de tutela, impugnar el fallo de primera instancia, sustituir y reasumir el presente poder, presentar nulidad, incidente de desacato y demás facultades contempladas en el Art. 77 del C.G.P.; Más todas las actividades que demandela atención del proceso en referencia.

Lo anterior, lo hago con fundamento en el artículo 8 del Ley 2213 del año 2022, otorgó desde el correo electrónico blesman33@hotmail.com, poder amplio y suficiente, que desde ya manifiesto bajo la gravedad del juramento, es el que utilizo en todos mis actos y donde pueden realizarse citaciones y notificaciones judiciales.

De Usted, Atentamente,

BLESMAN DE JESÚS USTA ATENCIO.

C.C. No. 4.978.721 Expedida en Santa Marta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **4.978.721**

USTA ATENCIO

APELLIDOS

BLESMAN DE JESUS

NOMBRES

Blesman Usta Atencio

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ABR-1979**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
ESTATURA

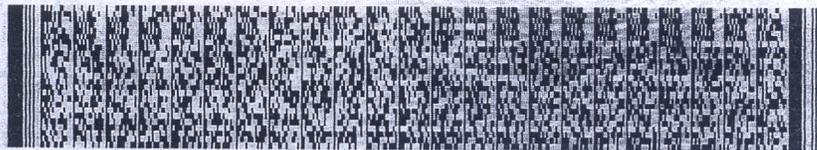
B+
G.S. RH

M
SEXO

25-JUL-1997 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2100100-00152679-M-0004978721-20090316 0010350039A 1 26545005

ADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia,
Ministerio de Educación Nacional

La Universidad del Magdalena



Confiere el título de
**Tecnólogo en Educación Física
Recreación y Deporte**

A

Blesman De Jesús Usta Atencio

C.C. N° 4.978.721 de Santa Marta

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos,
En testimonio de ello otorga el presente

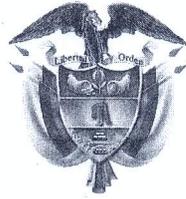
D I P L O M A

En la ciudad de Santa Marta, a los 26 días del mes Septiembre de 2009

Rector de la Universidad

Secretario General

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE



LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

CON PERSONERIA JURIDICA RECONOCIDA MEDIANTE DECRETO 1550 DE 1971

CONFIERE EL TITULO DE

*Licenciado en Educación Básica con Énfasis
en Educación Física, Recreación y Deportes*

BLESMAN DE JESUS USTA ATENCIO

C.C. N° 4.978.721

Expedida en SANTA MARTA

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Pamplona 12 de Octubre de 2013


Elio Daniel Serrano Velasco
Rector(a)


Clara-Liliana Parra Zabala
Secretario(a) General

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA LABORAL

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)


BLESMAN DE JESUS

[PANEL DE CONTROL](#)
[Datos básicos](#)
[Formación](#)
[Experiencia](#)
[Produc. intelectual](#)
[Otros documentos](#)
[Oferta Pública de Empleos de Carrera \(OPEC\)](#)
[Audiencias](#)
[Ver pagos realizados](#)
[Cambiar contraseña](#)

Listado de Certificados de Experiencia

[+ Crear Experiencia](#)

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SEDMAGDALENA	DOCENTE DE AULA	SI	2016-12-18				
sedmagdalena	docente	SI	2016-07-18				
SEDMAGDALENA	DOCENTE	SI	2016-07-18				
institución educativa departamental rural silvia cotes de biswell	docente de aula	SI	2016-07-18				
Institucion Educativa mixta rural silvia cotes de biswell	docente de aula	SI	2016-06-14				
colegio gimnasio santa maria del mar	docente	NO	2012-02-01	2012-11-30			

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



La fuerza
del cambio



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NIT. 800103920-6

LA SUSCRITA PROFESIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

CERTIFICA QUE:

Que una vez verificado el Sistema de Recursos Humanos – RR.HH., se constata que **BLESMAN DE JESÚS USTA ATENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4978721, se encuentra vinculado a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, desde el 18/07/2016 hasta la fecha, como Docente de Aula, Área de Educación Física, Recreación y Deporte, en Provisional Vacante Definitiva, grado 2 A, en la Institución Educativa Departamental Rural Silvia Cotes De Biswel, Zona Rural del municipio de El Banco, Magdalena.

Que según Resolución emanada del Ministerio de Educación Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se adoptó el Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se fijan sus funciones:

FUNCIONES DEL DOCENTE DE AULA

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.



**GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA**



**La fuerza
del cambio**



23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

Para constancia se firma a solicitud de la parte interesada, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con el fin de participar en el concurso de docentes.

FRANCIA ELENA MEDINA MARIN
Profesional Universitario (E)
Área Talento Humano

Proyectó: Ana Mercado
S.E. Talento Humano



El deporte
es de todos

Mindeporte



El Ministerio del Deporte

y

La Federación Colombiana de Atletismo

Certifican a:

Blesman de Jesús Usta Atencio

Identificación No. 4978721

*Por lograr su objetivo y finalizar satisfactoriamente el
Curso Básico Intensivo nivel 1 en el deporte de:*

Atletismo

Bogotá, Colombia - 2021

Andrea Ávila Vacca
Directora de Fomento y Desarrollo
Ministerio del Deporte



Félix Marrugo Torres
Vicepresidente
Federación Colombiana de Atletismo

COLOMBIA
TIERRA DE ATLETAS



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NIT. 800103920-6

LA SUSCRITA PROFESIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

CERTIFICA QUE:

Que una vez verificado el Sistema de Recursos Humanos – RR.HH., se constata que, **BLESMAN DE JESUS USTA ATENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4978721, se encuentra vinculado a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, desde el 18/07/2016 hasta la fecha, como Docente de Aula, Secundaria, en Provisional Vacante Definitiva, grado 2A, en la Institución Educativa Departamental Rural Silvia Cotes de Biswell, municipio de El Banco, Magdalena.

Que según Resolución emanada del Ministerio de Educación Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se adoptó el Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se fijan sus funciones:

FUNCIONES DEL DOCENTE DE AULA

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo institucional (PEI).
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
Secretaría de Desarrollo de la Educación del Departamento del Magdalena
Institución Educativa Departamental Rural "Silvia Cotes de Biswell"



*Creada y autorizada mediante Decreto Departamental 0001 de Mayo 13 de 2003
Con licencia de funcionamiento mediante Resolución Departamental N° 0946 de Octubre 09 de 2018*

NIT 819002283 – 8 NID 247245000249

Sede Administrativa: Corregimiento de Tamalamequito
Municipio de El Banco, Magdalena

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL
"SILVIA COTES DE BISWELL" CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE
TAMALAMEQUITO, MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA.

CERTIFICA:

Que el docente **BLESMAN DE JESÚS USTA ATENCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.978.721**, expedida en Santa Marta, Magdalena, es Maestro en ejercicio, y en la actualidad se encuentra laborando en la Sede 01, Escuela Rural Mixta "Sagrado Corazón de Jesús", del Corregimiento de Tamalamequito, de la Institución Educativa Departamental Rural "Silvia Cotes de Biswell", del Municipio de El Banco, Magdalena.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado efecto de actualización de hoja de vida en SIMO.

Dado en el Corregimiento de Tamalamequito, Municipio de El Banco, Magdalena, a los 12 días del mes de febrero de 2019.

Mg.  **EDUARDO MARTÍNEZ RICO.**
Rector

"Con Espíritu de Unión, Participación y Pertinencia"

E-mail: silcodebis@hotmail.com – silcodebis@gmail.com

Teléfonos: 310 457 7337



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
Secretaría de Desarrollo de la Educación del Departamento del Magdalena
Institución Educativa Departamental Rural "Silvia Cotes de Biswell"



Creada y autorizada mediante Decreto Departamental 0001 de mayo 13 de 2003
Con licencia de funcionamiento mediante Resolución Departamental N° 0839 de Noviembre 22 de 2021

NIT 819002283 - 8 NID 247245000249

Sede Administrativa: Corregimiento de Tamalamequito
Municipio de El Banco, Magdalena

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL
"SILVIA COTES DE BISWELL" CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE
TAMALAMEQUITO, MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA.

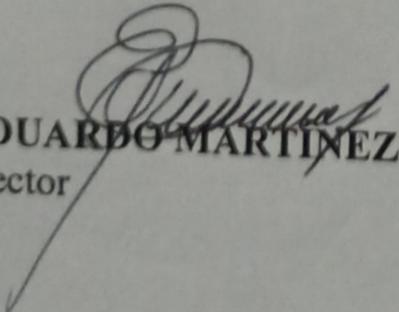
CERTIFICA:

Que, **BLESMAN DE JESÚS USTA ATENCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.978.721, expedida en Santa Marta, Magdalena, de título **Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deporte**, es Docente en ejercicio, Vinculado el **Provisionalidad Vacancia Definitiva** y en la actualidad se encuentra laborando a cargo del área de **Educación Física, Recreación y Deporte**, en la Sede 01, Escuela Rural Mixta "Sagrado Corazón de Jesús", del Corregimiento de Tamalamequito, de la Institución Educativa Departamental Rural "Silvia Cotes de Biswell", del Municipio de El Banco, Magdalena.

Nombrado mediante **Decreto No 0192** de abril 19 de 2016, tomo posesión del cargo el 14 de junio de 2016, según consta en **Acta de Posesión No.10111** emanada por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado para efecto de demostrar experiencia laboral.

Dado en el Corregimiento de Tamalamequito, Municipio de El Banco, Magdalena, a los 13 días del mes de enero de 2023.


Mg. **EDUARDO MARTÍNEZ RICO**,
Rector

"Con Espíritu de Unión, Participación y Pertinencia"
E-mail: silcodebis@hotmail.com - silcodebis@gmail.com
Celular 310 457 7337



Colegio Gimnasio SANTA MARÍA DEL MAR

Educación Preescolar, Básica Primaria y Media Vocacional
Resolución No. 0918 del 28 de Junio de 2012
NIT. 900.186.720-8 DANE No. 347001051652
SANTA MARTA - MAGDALENA

"Acompañando el proceso de autonomía en niños, niñas y jóvenes; Apoyando el aprendizaje a un ritmo propio y natural".

La suscrita Rectora del Colegio Gimnasio Santa María del Mar antiguo Colegio IPLER

CERTIFICA QUE

Blesman De Jesús Usta Atencio identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.978.721 de Santa Marta, laboró en nuestra institución desde el 01/02/2012 hasta el 30/11/2012 a través de contrato a término fijo inferior a un año, ejerciendo el cargo de Docente de Educación Física y devengando un salario mínimo legal vigente correspondiente a la fecha.

Su horario estaba estipulado así:
Lunes, Miércoles y viernes de 6:00 am a 12:00 m

Se expide esta certificación en la ciudad de Santa Marta a solicitud del interesado a los trece (13) días del mes de Agosto de 2014.

Atentamente,

Liliana Guardiola Rúa.
Lic. En Educación con Énfasis en Humanidades
Directora



RECLAMACION ADMINISTRATIVA

 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Aviso

Panel de control ciudadano: Resultados: Reclamaciones de resultados: **Detalle reclamación**

 Ayudas

Consultar Solicitud exclusión L.E. y Respuestas

Docente de area educacion fisica, recreacion y deporte

 nivel: docente de aula  denominación: docente de area educacion fisica, recreacion y deporte  grado: no aplica  código: no aplica

 número opec: 183302  asignación salarial: \$no aplica

 Secretaría de Educación Departamento de Magdalena_Rural  Cierre de inscripciones: 2022-06-24

 Total de vacantes del Empleo: 12 [Manual de Funciones](#)

Nº de solicitud



BLESMAN DE JESUS

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Nº de solicitud

662992888

Asunto:

Reclamacion por experiencia docente

Resumen:

Cordial saludo

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes, yo, Blesman de Jesús Usta Atencio, identificado con el número de documento cc 4978721 de Santa Marta, para solicitar se me tenga en cuenta una certificación laboral la cual es expedido por la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, con fecha 14 de marzo del 2.023 fecha que en que lo solicite, para presentarlo ante ustedes como experiencias docente. Dado que se cargó en el sistema de manera completa, dicho archivo PDF es uno solo y contiene 2 hojas y aparece en mis experiencia laborales como el primer archivo, agradezco su revision para que se me revalore el puntaje de 40.67 a 50.

Clase de solicitud

Reclamacion

Nº de solicitud: 662992888

Asunto: Reclamacion por experiencia docente.

Resumen:

El Banco Magdalena, 7 junio de 2023

Señores:

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Ref. Reclamación por Experiencia Laboral.

Cordial saludo

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes, yo, Blesman de Jesús Usta Atencio, identificado con el número de documento cc 4978721 de Santa Marta, para solicitar se me tenga en cuenta una certificación laboral la cual es expedido por la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, con fecha 14 de marzo del 2.023 fecha que en que lo solicite, para presentarlo ante ustedes como experiencias docentes. Dado que se cargó en el sistema de manera completa, dicho archivo PDF es uno solo y contiene 2 hojas y aparece en mis experiencias laborales como el primer archivo, agradezco su revisión para que se me revalore el puntaje de 40.67 a 50.

anexo documento certificación laboral la cual está en PDF y es uno archivo entregado por la secretaria de educación del magdalena el cual solo cargo una sola hoja el simo.

Clase de solicitud: Reclamacion.

EVIDENCIA

CARGADA EN MIS EXPERIENCIA LABORALES

Ayudas

EXPERIENCIA

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha Ingreso	Fecha
SEDMAGDALENA	DOCENTE DE AULA	SI	2016-12-18	
SEDMAGDALENA	DOCENTE	SI	2016-07-18	

Scanned by TapScanner

Aparece como primer archivo completo dos hojas y no carece de quien lo firma y por eso no me lo tuvieron en cuenta.



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



La fuerza
del cambio



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NIT. 800103920-6

**LA SUSCRITA PROFESIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

CERTIFICA QUE:

Que una vez verificado el Sistema de Recursos Humanos – RR.HH., se constata que **BLESMAN DE JESÚS USTA ATENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4978721, se encuentra vinculado a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, desde el 18/07/2016 hasta la fecha, como Docente de Aula, Área de Educación Física, Recreación y Deporte, en Provisional Vacante Definitiva, grado 2 A, en la Institución Educativa Departamental Rural Silvia Cotes De Biswel, Zona Rural del municipio de El Banco, Magdalena.

Que según Resolución emanada del Ministerio de Educación Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se adoptó el Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se fijan sus funciones:

FUNCIONES DEL DOCENTE DE AULA

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.



**GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA**



**La fuerza
del cambio**



23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

Para constancia se firma a solicitud de la parte interesada, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con el fin de participar en el concurso de docentes.

FRANCIA ELENA MEDINA MARIN
Profesional Universitario (E)
Área Talento Humano

Proyectó: Ana Mercado
S.E. Talento Humano

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 **Docentes y Directivos Docentes**

(Población mayoritaria) *Zonas Rural y No Rural*

Bogotá D.C., julio de 2023.

BLESMAN DE JESUS USTA ATENCIO

Inscripción: **493980353**

Cédula: **4978721**

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No. 662992888

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Conforme lo expuesto, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, de tal manera que el pasado 06 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección; la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 07 de junio a las 23:59 horas del 14 de junio de 2023, aclarando que los días 10, 11 y 12 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“El Banco Magdalena, 7 junio de 2023 Señores: Comisión Nacional Del Servicio Civil Ref. Reclamación por Experiencia Laboral. Cordial saludo Muy respetuosamente me dirijo a ustedes, yo, Blesman de Jesús Usta Atencio, identificado con el número de documento cc 4978721 de Santa Marta, para solicitar se me tenga en cuenta una certificación laboral la cual es expedido por la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, con fecha 14 de marzo del 2.023 fecha que en que lo solicite, para presentarlo ante ustedes como experiencias docentes. Dado que se cargó en el sistema de manera completa, dicho archivo PDF es uno solo y contiene 2 hojas y aparece en mis experiencias laborales como el primer archivo, agradezco su revisión para que se me revalore el puntaje de 40.67 a 50. anexo documento certificación laboral la cual está en PDF y es uno archivo entregado por la secretaria de educación del magdalena el cual solo cargo una sola hoja el simo”.

Teniendo en cuenta que se establece como obligación específica del referido contrato celebrado con la CNSC; el que la Universidad Libre debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*; **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

Atendiendo a su solicitud relacionada con la certificación laboral expedida por SEDMAGDALENA, se precisa que no es válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto Esta incompleta en comparación a la adjuntada en la reclamación y la que se visualiza en la plataforma SIMO, no cuenta con la debida firma; tal como se evidencia a continuación:

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

1 / 1 | - 100% + | [Iconos]

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA | **La fuerza del cambio**

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NIT. 800103920-6

LA SUSCRITA PROFESIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

CERTIFICA QUE:

Que una vez verificado el Sistema de Recursos Humanos – RR.HH., se constata que, **BLESMAN DE JESUS USTA ATENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4978721, se encuentra vinculado a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, desde el 18/07/2016 hasta la fecha, como Docente de Aula, Secundaria, en Provisional Vacante Definitiva, grado 2A, en la Institución Educativa Departamental Rural Silvia Cotes de Biswell, municipio de El Banco, Magdalena.

Que según Resolución emanada del Ministerio de Educación Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se adoptó el Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se fijan sus funciones:

FUNCIONES DEL DOCENTE DE AULA

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo institucional (PEI).
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.

Carrera 1c N° 16-15 Palacio Tayrona
PBX: 5-4381144
Código Postal: 470004
www.magdalena.gov.co
contactenos@magdalena.gov.co

@gobernaciondelmagdalena | @MagdalenaGober | @magdalenaGober

“Documento aportado por la aspirante en SIMO folio 3 ítem de experiencia”

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.2.4 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección:

1.2.4 Validación de la información registrada.

*SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.***

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, **sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este sentido, el documento expedido por SEDMAGDALENA, al encontrarse cortado en el aplicativo SIMO no es posible acceder a su pretensión de validarlo para la prueba de Valoración de Antecedentes debido a que no muestra la firma de la persona que realizó el documento. En virtud de lo expuesto, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se ejecuta conforme a los documentos cargados en el señalado aplicativo por parte del aspirante oportunamente; de tal manera que únicamente se validan aquellos aportados en debida forma y en cumplimiento de los criterios definidos en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.

Ahora bien, en atención a la documentación aportada junto a su escrito de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes; se precisa que, sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

En este sentido, el Anexo de los Acuerdos de los procesos de selección establecen:

“4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

*Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como **para la prueba de Valoración de Antecedentes** (...)*

*El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada **hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC.** Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean*

adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la “recepción de documentos”, no serán objeto de análisis. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el anexo de los Acuerdos del proceso de selección, establece:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”.** El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

(...)

2. Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO **hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.**”

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.

En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello.

En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, **se procede a rechazarlos por extemporáneos**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo, son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito.

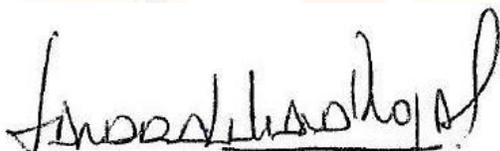
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **40.67** publicado el día 06 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Camilo José Hernández Palacios

Supervisó: Sebastián Ospino Márquez

Auditó: Jorge Eliecer Moncada Navas

Aprobó: María Leonor Oviedo – Coor. Jurídica y de Reclamaciones

RECLAMACION ADMINISTRATIVA



BLESMAN DE JESUS

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Ayudas

RESULTADOS

Docente de area educacion fisica, recreacion y deporte

🔍 nivel: docente de aula 📄 denominación: docente de area educacion fisica, recreacion y deporte 🎓 grado: no aplica 📄 código: no aplica
📄 número opec: 183302 📄 asignación salarial: \$no aplica

🏛️ Secretaría de Educación Departamento de Magdalena_Rural 🕒 Cierre de inscripciones: 2022-06-24

👤 Total de vacantes del Empleo: 12 [Manual de Funciones](#)

📄 Resultados y solicitudes a pruebas



BLESMAN DE JESUS

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	2023-03-31	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-05-11	59.52	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Docentes de aula - RURAL	2023-07-28	40.67	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-08-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Fecha de



BLESMAN DE JESUS

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	60.0	60.00	70
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	59.52	10
VA Docentes de aula - RURAL	No aplica	40.67	20
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

56.08

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA

Aprobado Acta No. 089

Villavicencio (Meta) julio dieciocho de dos mil veintitrés

Radicación: 50313-31-04-001-2023-00030-01
Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Accionante: Jesús Antonio Moreno Rivera
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos: Debido proceso administrativo
Decisión: Revoca

I- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Granada, declaró improcedente la acción de tutela.

II- ANTECEDENTES

2.1. Manifiesta el señor Jesús Antonio Moreno Rivera que se inscribió en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante los Acuerdos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, cargando todos los documentos en la plataforma SIMO en los tiempos reglados. Aspira al cargo de coordinador rural, para lo cual presentó la respectiva prueba de conocimientos en la que obtuvo un puntaje de 75.52 y en la psicotécnica 74.24. Promediando y en total un puntaje de 52.67, que lo llevó a ocupar el segundo lugar en el departamento del Meta.

El 29 de marzo de 2023 se percata que fue inadmitido por no tener experiencia para el cargo, pese a que esta se encuentra certificada en la plataforma como lo exige la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente enlace <https://simo.cnsc.gov.co/#experiencialaboral> Presentó la correspondiente reclamación; sin embargo, la entidad se ratificó en su decisión, desconociendo las pruebas.

Solicitó se garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, en consecuencia, se revoque la decisión que lo excluyó del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

2.2. Mediante fallo proferido el 20 de junio de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Granada declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que Jesús Antonio Moreno Rivera puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Advierte que el accionante no acreditó la experiencia laboral exigida en el concurso de méritos, lo que ocasionó que fuera excluido de la convocatoria para el empleo denominado «*Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Meta - Rural*», no siendo posible al Juez Constitucional modificar las políticas y lineamientos generales que direccionan el proceso de selección regulado de manera taxativa en el Acuerdo No. 2132 del 29 de octubre de 2021.

Por tanto, adicionalmente no encuentra vicios o irregularidades en el proceso de selección adelantado por las accionadas, y «*al no evidenciarse violación a derechos fundamentales y garantías constitucionales, la presente acción no tiene vocación de prosperar*».

2.3. El ciudadano Jesús Antonio Moreno Rivera impugnó la decisión, aduciendo que la Corte Constitucional ha sostenido que, «*pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que*

permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales».

Esboza que en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que, *«Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)»*

«Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)»

«Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de

mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución».

El *a quo* no solo desconoció el precedente jurisprudencial citado, sino que en su caso particular no existe acto administrativo “creado”, de modo que no existe otro medio judicial idóneo para defensa de sus derechos. Además, acudir a la vía administrativa implicaría el menoscabo de los derechos de los demás participantes, pues daría lugar a las medidas cautelares de suspensión del cargo.

Igual, considera que el Juez de primera instancia no valoró los documentos con los cuales acreditó el cargue de los documentos de experiencia laboral en la etapa idónea.

Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo impugnado, en consecuencia, se ampare su derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, en consecuencia, se ordene se le permita continuar en el concurso de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander – Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) zona rural y no rural.

III. RESPUESTA DE LA COMISION

3.1 El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó lo siguiente:

«(...) esta Comisión Nacional, con el único interés de asegurar que los aspirantes al proceso de selección tuviesen la información necesaria para adelantar el cargue y/o actualización de documentos, a través de Facebook Live de fecha 08 de marzo de 2023, llevó a cabo la orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO, situación que se dio para que los aspirantes al proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes, tuvieran una guía y un paso a paso de cómo tenía que hacer el cargue, y el cual se puede evidenciar en el siguiente link: <https://fb.watch/jRnZ2griqr/?mibextid=tejx2t> Adicionalmente, el día 10 de marzo de 2023, se publicó un video interactivo en el Facebook oficial de la CNSC, donde se indicaron tips para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración

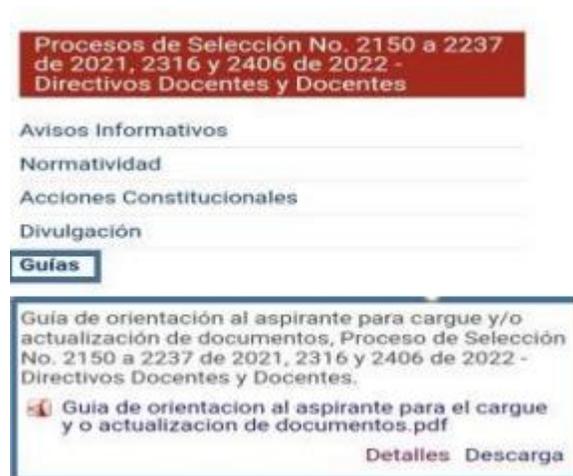
IV. DE LA DIVULGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA CARGUE Y/O ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS. Habiendo expuesto toda la reglamentación dispuesta para el cargue y acreditación de los requisitos mínimos, es adicionalmente necesario señalar que entre el 10 de marzo y hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año, la CNSC habilitó el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO para que los aspirantes registraran o actualizaran la documentación que pretendían fuera valorada en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, situación hecha pública a través de aviso informativo del 3 de marzo de 2023:



Radicación: 50313-31-04-001-2023-00030-01
Proceso: Tutela de Segunda Instancia
Accionante: Jesús Antonio Moreno Rivera
Decisión: Revoca



Así mismo, el mismo 03 de marzo de 2023, fue publicada la Guía de orientación al aspirante para el cargue y/o actualización de documentos, en la sección “Guías” del proceso de selección, documento que detalla el paso a paso a realizar para que los aspirantes pudiesen efectuar correctamente el cargue y actualización de los documentos pretendían acreditar, así:



Por otra parte, esta Comisión Nacional, con el único interés de asegurar que los aspirantes al proceso de selección tuviesen la información necesaria para adelantar el cargue y/o actualización de documentos, a través de Facebook Live de fecha 08 de marzo de 2023, llevó a cabo la orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO, situación que se dio para que los aspirantes al proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes, tuvieran una guía y un paso a paso de cómo tenía que hacer el cargue, y el cual se puede evidenciar en el siguiente link: <https://fb.watch/jRnZ2griqr/?mibextid=tejx2t>

Adicionalmente, el día 10 de marzo de 2023, se publicó un video interactivo en el Facebook oficial de la CNSC, donde se indicaron tips para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes del presente proceso de selección, el cual puede ser consultado en la siguiente URL: <https://fb.watch/jbk8A2cdAI/?mibextid=kdkkhi>.

Sumado a todo lo anterior, realizada la consultada a través del aplicativo SIMO, se pudo constar que se allegaron alertas a la cuenta del hoy accionante, respecto de los documentos citados anteriormente, y dichas alertas fueron debidamente publicadas en el perfil SIMO del accionante, lo cual se comprueba a continuación:

Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante BJURY LARA PALENCIA	2023-03-22	No Leída	
Notificación de Acción de Tutela incoada por MARTHA LEONOR SANABRIA SALAMANCA	2023-03-22	No Leída	
Solicitud de notificación, Acción de Tutela 202300061, accionante RUBELA HERRERA ARCINIEGAS	2023-03-17	No Leída	
Ampliación del plazo para el cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes	2023-03-16	No Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por accionante	2023-03-16	No Leída	
Comunicación de Acción de Tutela incoada por la accionante ALIADY JADITH CAMPO CASTRO	2023-03-13	No Leída	
Publicación de las Guías de Verificación de Requisitos Mínimos y de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Población Mayoritaria	2023-03-13	No Leída	

...»

IV. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA PREVIO A DECRETARSE LA NULIDAD DISPUESTA MEDIANTE AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023

4.1 Con auto del 30 de mayo de 2023 se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil aportar la siguiente documentación: cronograma del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. De no contar con este, indique una fecha probable en la que se publicarían las listas de elegibles en precitado proceso; imágenes, enlace u otro documento de prueba, en que fuere posible evidenciar la fecha de cargue de cada uno de los documentos, tanto de formación como de experiencia laboral que se encuentran en la plataforma SIMO del señor Jesús Antonio Moreno Rivera.

4.2 El jefe de la oficina asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que el cronograma previsto para el proceso de selección directivos docentes y docentes, es el siguiente:

Etapa	Fecha inicio	Fecha final

Planeación para la ejecución del contrato - firma Acta de inicio	20/12/2022	2012/2022
Verificación de Requisitos Mínimos	10/03/2023	11/04/2023
Prueba de Valoración de Antecedentes	06/06/2023	1/08/2023
Prueba de entrevista	8/06/2023	9/08/2023

De igual manera afirmó que el cronograma está sujeto a modificaciones de conformidad con las necesidades del proceso, pues está claro que puede resumirse el tiempo de ejecución de alguna de estas o en su lugar, por las características propias de la misma, extenderse el tiempo planeado de ejecución. Así mismo, tienen prevista la conformación de listas de elegibles para el mes de agosto de 2023.

Relacionado al segundo requerimiento, allegan certificación expedida por la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se esclarece los documentos cargados por el accionante, la fecha de actualización y cuáles de estos fueron vinculados al proceso.

Resalta que no bastaba con que el aspirante hiciera cargue de los documentos en la plataforma SIMO, para que los mismos se vinculen al proceso de selección 2150 a 2237 de 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, *«el señor Moreno debió acatar las instrucciones señaladas en la guía de cargue y/o actualización de documentos, publicada por la CNSC el 03 de marzo de 2023, por lo tanto, habiendo omitido su deber de cumplir con las condiciones y lineamientos señalados en el proceso, los documentos cargados por el hoy accionante, pese a haber sido aportados en el sistema, no fueron vinculados al proceso, lo que consecuentemente imposibilita el actuar de la universidad Libre como operador de pruebas para valorar los requisitos de estudio y experiencia, pues al no acatar las instrucciones entregadas en la guía de cargue y/o actualización, los analistas del operador de pruebas no pueden consultar tales documentos».*

V.CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Corporación para resolver la presente solicitud de amparo en segunda instancia.

5.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si contrario a lo expuesto por el *a quo*, se cumple con el presupuesto de subsidiariedad para controvertir vía de tutela el acto administrativo proferido dentro de un concurso de méritos que presuntamente trasgrede los derechos fundamentales del señor Jesús Antonio Moreno Rivera.

5.3 Subsidiariedad

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual las personas pueden acudir ante la jurisdicción constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente de particulares.

En aquellos casos donde se pretende controvertir actos administrativos dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 determinó que:

«(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico

de los concursos de mérito¹. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

(...)

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»². Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»³, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»⁴.

¹ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

² Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «Se puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

³ Sentencia SU-201 de 1994.

⁴ *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

En ese entendido, excepcionalmente procede la acción de tutela contra actos de trámite o preparatorio, ante la imposibilidad de emplear mecanismos de control dispuestos por el derecho administrativo. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia bajo radicado No. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), determinó que:

«(...) los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

(...) En casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria. Aunado a lo anterior, conocedora la demandante de las normas que regían el concurso de méritos en que pretendía participar, debía saber que la omisión de la firma implicaba inadmisión al concurso, como taxativamente se indicó en el texto de la convocatoria, dentro de las causales de inadmisión, por lo que mal podría pretender que se aceptara su inscripción sin el cumplimiento de tal requerimiento.»

De ahí que, el Consejo de Estado, considere que los actos administrativos que definen la situación e imposibilitan continuar en el desarrollo de la convocatoria, pese a que por naturaleza sean de trámite, se tornan definitivos en punto de habilitar el control judicial.

En ese orden, es posible afirmar que el acto administrativo a través del cual se le comunicó al demandante que fue inadmitido dentro del concurso de méritos de directivos docentes y docentes, le permite acudir a la vía contencioso administrativa, sin esperar a que se profiera la lista de elegibles, pues ya fue eliminado del concurso.

Ahora bien, tratándose de un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 determinó que:

«(...) pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)⁵.”

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁶; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar⁷ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”⁸

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019⁹».

⁶ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

⁸ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En el caso particular, de acuerdo con la información recopilada en segunda instancia, el accionante fue inadmitido en la verificación de requisitos mínimos, encontrándose el concurso actualmente en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, teniéndose presupuestada la conformación de lista de elegibles para el mes de agosto de 2023.

El accionante en el hecho segundo afirmó lo siguiente: «*El cargo para el cual concursé fue el de coordinador rural y presenté la prueba de conocimiento específicos y pedagógicos, directivo docente-rural, en este proceso obtuve un puntaje de 75.52 y la prueba psicotécnica directivos docentes aprobó con un puntaje de 74.24. lo cual me permitió seguir en concurso con un puntaje de prueba clasificatoria de 52.67, ocupando de esta manera el segundo lugar en el departamento del Meta*». En el traslado de la tutela frente a este hecho, la Universidad Libre, a través de su apoderado, reconoció que era cierto.

El cargo al que optó el accionante es coordinador rural, y conforme Acuerdo No. 2132 de 2021¹⁰ «*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META – Proceso de Selección No. 2174 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*» modificado por el Acuerdo No. 280 del 6 de mayo de 2022¹¹, se evidencia que el número de vacantes para el cargo de coordinador en zona rural es de tres.

Lo anterior, permite determinar que existe una mayor probabilidad del actor frente a los demás concursantes de poder hacer parte de lista de elegibles para el cargo de coordinador rural, por el puntaje obtenido en sus pruebas escritas y contar presuntamente con experiencia en el cargo, pues de acuerdo a la

¹⁰https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV//20212000021326%20META.pdf

¹¹

https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV/MAYO2022//Meta.pdf

constancia aportada por el actor y suscrita por el Gerente Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, ingresó a dicha entidad el 14 de julio de 2018 y se desempeñan en el cargo de docente de aula, certificándose un tiempo de 14 años, 6 meses y 14 días.

Ahora, en principio podría advertirse que la controversia formulada puede ser dirimida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., o que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del ídem; no obstante, dadas las circunstancias particulares del caso, donde las etapas del concurso son breves, pues se informó por la Comisión Nacional del Servicio Civil que la lista de elegibles se tiene presupuestada para el mes de agosto de 2023, considera esta Corporación precitado medio de control no se torna eficaz ni idóneo, colmándose así con el presupuesto de subsidiariedad como mecanismo definitivo.

5.4 Normatividad a aplicar

- Acuerdo No. 2132 de 2021, *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META – Proceso de Selección No. 2174 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes»*.

Artículo 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta el último día hábil de la etapa de inscripciones.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo».

- Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos.

«(...)

Fechas a tener en cuenta:

Respecto a la etapa de cargue y actualización de documentos, es necesario hacer referencia a las condiciones establecidas en el parágrafo 3 numeral 4 del anexo de los acuerdos, que señala: “(...) ...El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC”.

Así mismo, el numeral 1.2.6 del anexo técnico de los acuerdos dispuso:

“Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción a los acuerdos de los procesos de Selección en las tablas de puntuación, aclara que “se tendrá en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para esto”

(...)

**INSTRUCCIONES PARA EL CARGUE Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA
OPORTUNIDAD - SIMO**

(...)

PROCEDIMIENTO

Para el procedimiento de cargue y actualización de documentos, la CNSC habilitará el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, únicamente a los aspirantes que aprobaron las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Modalidad Rural) y Aptitudes y Competencias Básicas (Modalidad No Rural).

En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) *El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar.*
- b) *Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin.*
- c) **El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023. Término en el cual se deberá acatar lo establecido en el procedimiento que se detalla a continuación: (...)**»

5.5 Caso particular

Antes que nada, no entiende la Sala por qué el Juez de primera instancia no valoró los documentos obtenidos por esta Corporación en el trámite de segunda instancia, previo a decretarse la nulidad de lo actuado, pese a que en el auto del dos de junio de dos mil veintitrés se advirtió lo siguiente: *«(...) se hace necesario generar la invalidación de la actuación desde su auto admisorio, conforme a lo normado en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables al trámite de tutela por virtud del principio de integración consagrado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con excepción de las pruebas practicadas y allegadas, incluso en el trámite de segunda instancia, las cuales conservan plena validez, a fin de que se rehaga con el pleno respeto del debido proceso, conformando como debe ser el contradictorio».*

El accionante no cuestiona los actos administrativos que regulan el concurso de méritos en que participó; empero, afirma que sí cargó los documentos que acreditaban su experiencia laboral dentro de los términos establecidos por dicha entidad, aportando imágenes del SIMO.

De dichas imágenes no se extrae la fecha en que se cargó la constancia suscrita por el Gerente Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, en punto a que el accionante ingresó a dicha entidad el 14 de julio de 2018 y se desempeñaba en el cargo de docente de aula, con un tiempo de 14 años, 6 meses y 14 días.

Lo anterior llevó a que, en el trámite de segunda instancia, antes de decretarse la nulidad de lo actuado, se requiriese a la accionada para que aportara imágenes, enlace u otro documento de prueba, en que fuere posible evidenciar la fecha de cargue de cada uno de los documentos, tanto de formación como de experiencia laboral que se encuentran en la plataforma SIMO.

En respuesta, se aportó una constancia expedida por el Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, anexándose unas imágenes, donde en el anexo 2 se observa lo siguiente:

ANEXO No. 2
Documentos no asociados a la inscripción, con fechas

fecha_actualizacion	tipo_documento	institucion	programa
15/03/2023 21:10	Educacion Formal	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS	ESPECIALIZACION EN LUDICA EDUCATIVA
15/03/2023 21:07	Educacion Formal	CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA	MAESTRIA EN EDUCACION

fecha_actualizacion	tipo_documento	empresa	cargo
14/03/2023 22:38	Experiencia Laboral	SEDMETA	DOCENTE

fecha_actualizacion	tipo_documento	otros_documentos
14/03/2023 22:58	Otros Documentos	CERTIFICADO ELECTORAL
14/03/2023 22:54	Otros Documentos	LICENCIA DE CONDUCCIÓN
14/03/2023 22:48	Otros Documentos	TARJETA PROFESIONAL
14/03/2023 22:45	Otros Documentos	FORMATO HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PUBLICA

Y genera la siguiente constancia:



EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez validada la base de datos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el (la) ciudadano(a) JESUS ANTONIO MORENO RIVERA, registrado(a) en el sistema con número de documento 17.418.934, aportó tres (3) documentos para su participación por el empleo 182456 en el Proceso de Selección Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, los cuales se distribuyen así: dos (2) documentos en la sección Educación Formal, y un (1) documento en la sección Otros Documentos, como se evidencia en el constancia de inscripción del aspirante y anexo 1.

El(la) señor(a) JESUS ANTONIO MORENO RIVERA, cargó y/o actualizó dos (2) documentos en la sección Educación Formal, un (1) documento en la sección Experiencia laboral, y cuatro (4) documentos en la sección Otros Documentos, los cuales NO fueron asociados a la inscripción del Proceso de Selección Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, y se encuentran en la cuenta del ciudadano, como se muestra en el anexo 2.

Se expide la presente en Bogotá, a los 30 días del mes de mayo de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con el GLPI No 114576.

Cordialmente,


Gustavo Adolfo Vélez Achury
Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Proyectó Ing. Julian Cardona

De acuerdo a la constancia, el accionante cargó en el SIMO el certificado expedido por el Gerente Administrativo y Financiero de la Secretaría de

Educación del Departamento del Meta, relacionado con su experiencia laboral, el 14 de marzo de 2023 a las 22:38 horas, entre otros documentos.

En ese entendido, conforme a la normatividad ya transcrita que regula el concurso de méritos en el que se encontraba participando el accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil habilitó el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, entre el 10 de marzo y hasta las 23:59 horas del 16 de marzo de 2023, para que los aspirantes registraran o actualizaran la documentación que pretendían fueran valorados, es decir, que el certificado de experiencia laboral sí fue cargado por el señor Jesús Antonio Moreno Rivera, dentro de los términos otorgados por la Comisión, por lo que debía ser asociado a su inscripción del proceso de selección población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022 para la participación en el empleo 182456, por tanto valorado en la etapa de requisitos mínimos, pero ello no ocurrió, trasgrediendo así su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Lo anterior conlleva a revocar el fallo impugnado y en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Jesús Antonio Moreno Rivera. En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, de no admitir al señor Jesús Antonio Moreno Rivera por no cumplir con los requisitos mínimos en el empleo 182456 del proceso de selección población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

En atención a lo anterior, se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, asocie todos los documentos cargados por el señor Jesús Antonio Moreno Rivera entre el 10 de marzo y hasta las 23:59 horas del 16 de marzo de 2023 en el aplicativo SIMO (que fueron relacionados en el anexo 2 de la constancia expedida por el Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de CNSC a la presente

acción), a la inscripción efectuada por el accionante en el proceso de selección población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022 para la participación en el empleo 182456.

Una vez ello ocurra, proceda en el mismo término a verificar y adoptar una decisión frente a la verificación de requisitos mínimos del señor Jesús Antonio Moreno Rivera, para el ya citado cargo y proceso de selección.

5.6 Aunque no es objeto de impugnación, milita respuesta de los participantes del mismo concurso de méritos que fueron vinculados a la presente acción que pretenden la garantía de sus derechos fundamentales, lo cual no se torna procedente, pues frente a la coadyuvancia en acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018 advierte lo siguiente:

«Le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”.»

Por tanto, los efectos de la presente acción, solo recaen frente al señor Jesús Antonio Moreno Rivera.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, en consecuencia, **TUTELAR** derecho fundamental al debido proceso del señor Jesús Antonio Moreno Rivera

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre respecto a inadmitir al señor Jesús Antonio Moreno Rivera, por no cumplir con los requisitos mínimos en el empleo 182456 del proceso de selección población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, asocie todos los documentos cargados por el señor Jesús Antonio Moreno Rivera entre el 10 de marzo y hasta las 23:59 horas del 16 de marzo de 2023 en el aplicativo SIMO (que fueron relacionados en el anexo 2 de la constancia expedida por el Director de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de CNSC a la presente acción), a la inscripción efectuada por el accionante en el proceso de selección población mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022 para la participación en el empleo 182456.

Una vez ello ocurra, proceda en el mismo término a verificar y adoptar una decisión frente a la verificación de requisitos mínimos del señor Jesús Antonio Moreno Rivera, para el ya citado cargo y proceso de selección.

CUARTO. Remítase esta decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
Magistrado



ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado



JORGE VELÁSQUEZ NIÑO
Magistrado